

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA UNA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DE COMPAÑÍA

| EXPOSICION DE MOTIVOS | |
|---|----|
| CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES | _ |
| Artículo 1 Objeto | 3 |
| Artículo 2 Ámbito de aplicación | 3 |
| | |
| Artículo 3 Creación y mantenimiento del Censo municipal de animales de compañía | |
| Artículo 4 Inscripción en el Censo municipal de animales de compañía | |
| CAPÍTULO III MANTENIMIENTO DE ANIMALES EN VIVIENDAS, EDIFICACIONES Y OTROS | |
| RECINTOS PARTICULARES | 5 |
| Artículo 5 Limitaciones en la concentración de animales | 5 |
| Artículo 6 Alojamiento y permanencia de animales en lugares cerrados | |
| Artículo 7 Obligación de custodia | |
| Artículo 8 Mantenimiento de animales catalogados como especialmente peligrosos | 7 |
| CAPÍTULO IV PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS | |
| Artículo 9 Obligaciones de las personas que conduzcan animales por la vía y otros espa | |
| públicos | |
| Artículo 10 Permanencia de animales en vehículos estacionados en la vía | |
| Artículo 11 Alimentación de animales en la vía y otros espacios públicos | |
| Artículo 12 Celebración de espectáculos con animales | |
| Artículo 13 Atropello accidental de animales | 9 |
| CAPÍTULO V INCAUTACIÓN, CUSTODIA, RECUPERACIÓN Y PUESTA EN ADOPCIÓN DE | |
| ANIMALES | |
| Artículo 14 Incautación cautelar de animales | |
| Artículo 15 Recogida municipal y custodia de animales extraviados | 10 |
| Artículo 16 Recuperación de animales | 10 |
| Artículo 17 Abandono de animales | |
| Artículo 18 Puesta en adopción, acogida temporal y apadrinamiento de animales abandon | |
| CADÍTULO MA DECOCIDA A EL MANA CIÓN DE ANÚMA LES MUEDTOS | |
| CAPÍTULO VI RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE ANIMALES MUERTOS | |
| Artículo 19 Recogida y eliminación de animales muertos | 11 |
| CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR | |
| Artículo 20 Infracciones | |
| Artículo 21 Régimen sancionador | |
| Artículo 22 Procedimiento sancionador | _ |
| Artículo 23 Criterios de graduación de las sanciones | |
| DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA | |
| Periodo transitorio para el cumplimiento de la obligación de inscripción en el Censo municipa | |
| animales de compañía | |
| | |
| Procedimiento de regulación para el supuesto de edificaciones donde se exceda en nún | |
| máximo de animales | • |
| | 14 |



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza nace con el objetivo de complementar y desarrollar algunos de los aspectos de la convivencia con animales de compañía que la normativa de rango europeo, estatal y autonómico vigente ya contempla, si bien desde una perspectiva más amplia e integradora.

En este sentido, cabe recordar que el maltrato animal se encuentra tipificado como delito en el Código Penal español desde el año 2003 y que, en el ámbito administrativo, muchas de las acciones que quedan en la actualidad comprendidas en el referido tipo penal (sacrificio sin causa justificada, abandono o provocación de daños o sufrimiento), además de otras (donación como reclamo publicitario, venta para experimentación, mantenimiento en instalaciones inadecuadas y/o sin las debidas condiciones higiénico-sanitarias, ...), son asimismo consideradas infracciones graves o muy graves por la legislación autonómica valenciana (artículo 25 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía).

Resulta destacable, en relación a la citada Ley 4/1994, que la misma atribuye la capacidad sancionadora directamente en los ayuntamientos (artículo 31: "la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente").

Con todo, cabe indicar que el alcance de la normativa supramunicipal en materia de protección de los derechos de los animales y de regulación de las condiciones para su convivencia con las personas no se ciñe exclusivamente a lo fijado en la Ley 4/1994. De hecho, el lugar que ocupa la presente Ordenanza deberá buscarse en todo aquello no previsto en aquella norma y, también, en las demás disposiciones sectoriales que, con carácter no exhaustivo, se enumeran a continuación:

- Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía.
- Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Consell, por el que se regula, en la Comunitat Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos (modificado por el Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Consell).
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999.
- Reglamento (CE) N° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial.
- DECRETO 49/2005, 4 marzo, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones.



T 96 275 80 30 F 96 274 37 13

www.leliana.es



- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- ORDEN 3/2016, 4 marzo, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regulan los tratamientos sanitarios obligatorios, los modelos de cartilla sanitaria para los animales de compañía y se crea la red de vigilancia epizootiológica en la Comunitat Valenciana.

Expuesto lo anterior, parece coherente abordar una regulación local que prescinda de la repetición o réplica mecánica de disposiciones ya existentes y fije la atención, a través del texto de la Ordenanza, en aquellas situaciones, conductas y acciones que carecen de un desarrollo específico en la legislación supramunicipal y que, sin embargo, se registran con cierta frecuencia en el ámbito local, pudiendo llegar a condicionar la convivencia no sólo de los animales respecto a las personas, sino también de las propias personas entre sí.

Es precisamente en la esfera de las relaciones vecinales donde la presente Ordenanza concentra la mayor parte de su esfuerzo normativo, intentando que dimensiones esenciales pero difícilmente determinables como el civismo, el respeto y la tolerancia se sitúen en un plano de consenso donde el contenido de la regulación tienda más a la prevención que a la sanción y a través del cual se contribuya a fortalecer la empatía hacia otros seres vivos y la educación colectiva en aquellos valores que nos conducen hacia una sociedad mejor.

Por lo tanto, se ha respetado en su contenido los "Principios de buena regulación", recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que su contenido es necesario y acorde con la normativa sectorial existente, es proporcional y se entiende eficaz al solucionar los problemas reales que se dan en la vida diaria de este término municipal de l'Eliana y transparente y segura jurídicamente por la sencillez del texto que permitirá un conocimiento y aplicación fácil no solo para los ciudadanos sino también para la propia administración que debe aplicarla. El interés general y la finalidad que se persigue queda claramente recogido y justificado en el artículo primero que regula su objeto.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones para la convivencia responsable con animales de compañía, entendiendo por tales los que se crían y mantienen con la finalidad de vivir con las personas con fines, entre otros, educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa y con independencia de la especie a la pertenezcan.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza resultará aplicable con carácter general a la tenencia de aquellos animales que se encuentren en el término municipal de l'Eliana, independientemente de que éstos se hallen censados o no en el municipio y fuera cual fuera el lugar de residencia de sus poseedores/as o propietarios/as, quedando únicamente excluida de este ámbito de aplicación genérico la



obligatoriedad de inscripción en el Censo municipal de animales de compañía, la cual se regulará según lo establecido en el Capítulo II de la presente Ordenanza.

- 2. Se entenderá por tenencia el alojamiento y/o manutención de un animal en una vivienda, establecimiento o espacio acotado, siempre y cuando dicho mantenimiento no revista el carácter de presencia esporádica o puntual. Asimismo, será considerado como tenencia el acompañamiento de un animal en la vía o en cualquier espacio público.
- 3. El ámbito de aplicación de esta norma quedará asimismo limitado por lo dispuesto en la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal, regulación de núcleos zoológicos, tenencia de animales potencialmente peligrosos y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

CAPÍTULO II.- CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3.- Creación y mantenimiento del Censo municipal de animales de compañía

- 1. Se crea el Censo municipal de animales de compañía.
- 2. Este Censo se formará y actualizará informáticamente, por medio de una base de datos en la que constarán como mínimo los datos relativos a:
- a) Fecha de inscripción.
- b) Número de inscripción.
- c) Código de identificación en el RIVIA, en el caso de perros.
- d) Año de nacimiento del animal.
- e) Domicilio habitual del animal.
- f) Otros signos identificadores.
- g) Nombre, apellidos y DNI de la persona propietaria o poseedora del animal, que deberá tener la mayoría de edad legal cumplida.
- h) Domicilio y teléfono de la persona propietaria o poseedora del animal.
- i) Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

Artículo 4.- Inscripción en el Censo municipal de animales de compañía

1. Los animales de compañía cuyo lugar de residencia habitual se encuentre en l'Eliana, con independencia de cuál sea el lugar de residencia de sus poseedores/as o propietarios/as, deberán ser obligatoriamente inscritos por éstos en el Censo municipal de animales de compañía, en un plazo no superior a tres meses desde que los animales se mantengan de manera habitual en el municipio.



- 2. Las bajas por muerte, así como los cambios de domicilio, las transferencias de titularidad de los animales censados o cualquier otra modificación que se produzca en los datos registrales facilitados, serán comunicados por las personas poseedoras o propietarias de los mismos al servicio municipal encargado del Censo en el plazo de un mes a contar desde que aquéllos se produjeran.
- 3. La sustracción o desaparición de un animal identificado deberá ser comunicada al registro del censo municipal en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada como abandono, salvo prueba en contrario.
- 4. El Censo municipal de animales de compañía incorporará un subregistro específico relativo a los animales considerados potencialmente peligrosos conforme a la normativa vigente y en la que deberán inscribirse, además de cualesquiera otras especies identificadas como peligrosas, los perros catalogados como tales.

CAPÍTULO III.- MANTENIMIENTO DE ANIMALES EN VIVIENDAS, EDIFICACIONES Y OTROS RECINTOS PARTICULARES

Artículo 5.- Limitaciones en la concentración de animales

- 1. En aras a facilitar la convivencia entre los vecinos/as y atendiendo a las particularidades de la configuración urbana de l'Eliana, se establecen las siguientes limitaciones para la concentración numérica de animales en viviendas, edificaciones u otros recintos ubicados en el término municipal, conforme a los siguientes parámetros y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2,3 y 4 del presente artículo:
- a) En cualquier tipo de viviendas construidas en altura (edificios residenciales), en viviendas unifamiliares (aisladas o adosadas) cuya superficie de parcela sea inferior a 200 m2 y edificaciones o recintos de tipología no residencial cuya superficie de parcela sea inferior a 200 m2: tres animales en total por vivienda, edificación o recinto.
- b) En viviendas unifamiliares (aisladas o adosadas) y en edificaciones o recintos de tipología no residencial con una superficie de parcela igual o superior, en ambos casos, a 200 m2: seis animales en total por vivienda, edificación o recinto.
- 2. Para el cálculo de las limitaciones numéricas señaladas no computarán los animales cuyo peso medio de ejemplar adulto sea inferior a 2 Kg. Ello no obstante, se considerará que cualquier concentración igual o superior a 10 ejemplares, sea cual fuere la especie o el peso de los mismos, conforma una colección zoológica a los efectos de aplicación de la normativa correspondiente en materia de núcleos zoológicos.
- 3. En todo caso y con carácter específico, los ejemplares de cualquier especie perteneciente a las familias de las anátidas y los faisánidos y con independencia de su peso, únicamente podrán albergarse en viviendas unifamiliares (aisladas o adosadas) y edificaciones o recintos de tipología no residencial cuya superficie de parcela sea igual o superior, en ambos casos, a 200 m². El número máximo por inmueble será, en su conjunto y para el supuesto de ejemplares de estas especies, de 5 animales.



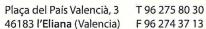
- 4. En los supuestos de tenencia de animales de peso superior a los 60 Kg. y/o de animales considerados de cuadra o establo (caballos, ponis, burros, ovejas, cabras, ...), sea cual fuere el peso de los mismos, su tenencia únicamente estará permitida en inmuebles cuya superficie de parcela sea igual o superior a 1.200 m2 y el número máximo por inmueble será, en su conjunto y para el supuesto de ejemplares de estas especies, de 3 animales.
- 5. La tenencia de un número de animales superior al establecido, con las particularidades indicadas en los apartados precedentes, requerirá la previa obtención de la correspondiente autorización municipal, para lo cual la persona titular deberá presentar al Ayuntamiento la oportuna solicitud.
- 6. En la tramitación del expediente de otorgamiento de dicha autorización se requerirá informe del técnico competente y se dará audiencia a la/s junta/s de propietarios/as afectada/s, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, al organismo que la sustituya tratándose de urbanizaciones, y/o a los vecinos/as colindantes en el caso de construcciones unifamiliares aisladas; dándose posteriormente traslado de las alegaciones presentadas por éstos al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga y dictándose seguidamente resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa, se entenderá aquélla desestimada.

Artículo 6.- Alojamiento y permanencia de animales en lugares cerrados

- 1. Quien posea un animal de compañía deberá proporcionarle el alojamiento y las condiciones ambientales de ventilación natural, humedad, temperatura, luz, refugio y curas necesarias para satisfacer sus necesidades vitales y también evitar que el animal padezca sufrimiento alguno.
- 2. Los animales de compañía habrán de disponer de espacio suficiente. Se prohíbe mantener a los animales —especialmente a los perros- sujetos o atados, así como encerrados en espacios tales como jaulas, habitáculos o balcones de dimensiones que se puedan considerar insuficientes en atención al tipo, condiciones y tamaño del animal, durante un tiempo superior a 2 horas al día, con la sola excepción de aquellas especies cuyo mantenimiento convencional en el ámbito doméstico requiera de la utilización de terrarios, pajareras, etc.
- 3. Los animales de un peso superior a los 25 kg no podrán tener como habitáculo habitual espacios inferiores a 6 m2. En caso de encontrarse al exterior, el espacio deberá contar con una caseta o refugio destinado a protegerles de la intemperie. El refugio tiene que ser impermeable, ha de estar convenientemente aireado y se tiene que mantener en un buen estado de conservación y limpieza. La retirada de los excrementos y de los orines será diaria y se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados convenientemente.
- 4. En cualquier caso, los animales de compañía no podrán tener su alojamiento permanente en terrazas, patios de luces, galerías, balcones, garajes comunitarios u otros espacios similares que por su configuración no cumplan con las condiciones ambientales y/o de espacio establecidas en apartados anteriores.

Artículo 7.- Obligación de custodia

1. Con independencia de las limitaciones fijadas en los artículos anteriores, la persona propietaria o poseedora del animal de compañía deberá adoptar en todo momento las medidas pertinentes



www.leliana.es



para garantizar la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos/as relacionadas con la presencia o conducta de dichos animales.

2. En el caso de que se formulen quejas vecinales por ruido, malos olores o cualesquiera otros motivos, la Policía Local y/o el/la técnico competente se personará en el lugar de los hechos, emitiendo informe al respecto. Si del mismo resultaran verificadas las circunstancias que sirven de base a tales quejas, se requerirá a los/as propietarios/as o poseedores/as para que adopten cuantas medidas correctoras se estimen pertinentes.

Artículo 8.- Mantenimiento de animales catalogados como especialmente peligrosos

En los supuestos específicos de animales catalogados como especialmente peligrosos conforme a la legislación vigente, los propietarios o poseedores estarán obligados, además de a observar lo establecido en dicha legislación, a mantener a los animales en instalaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- 2. Las puertas de las instalaciones serán resistentes e impedirán que los animales puedan colarse o asomar la cabeza y/ o extremidades a través de las mismas.
- 3. La instalación en su conjunto deberá diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

CAPÍTULO IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Obligaciones de las personas que conduzcan animales por la vía y otros espacios públicos

Las personas que conduzcan animales de compañía por la vía y otros espacios públicos deberán:

- 1. Llevarlos atados o sujetos en todo momento, excepto en aquellos lugares y/u horarios en los que expresamente y a través de la oportuna señalización se autorice el paseo en libertad de los animales. Si se trata de perros catalogados como potencialmente peligrosos, éstos no podrán llevarse sueltos en ningún caso y deberán llevar asimismo bozal.
- 2. Asegurarse de que éstos llevan el correspondiente microchip o, en el caso de animales para los que dicho dispositivo no resulte obligatorio, una placa de identificación donde conste el nombre del animal y los datos de contacto del poseedor o propietario.
- 3. Proceder a la limpieza inmediata de los excrementos sólidos producidos por éstos, mediante su recogida en bolsa de plástico y depósito, previo cierre, en papeleras o contenedores de residuos urbanos. Para orinar, en las zonas urbanizadas, los animales deberán ser conducidos a la calzada junto al buzón del alcantarillado, a los alcorques de los árboles o a los lugares expresamente destinados por los servicios municipales para ello.



- 4. Impedir que accedan a los parques infantiles y lagunas municipales y, en general, que provoquen molestias de cualquier índole a otras personas o animales.
- 5. Los animales de compañía solo se podrán mantener atados en un lugar fijo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. El collar, el arnés y la correa deben de cumplir los requisitos de controlar al perro sin causarle dolor. Los collares de contención serán utilizados en caso de necesidad por la naturaleza del perro y siempre teniendo en cuenta la talla y la fuerza del animal; nunca se usaran como castigo. Se prohíben los collares que funcionan provocándola asfixia del perro (nudo corredizo) y los que ejercen presión con puntas en el cuello. Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 15 kg.
- 6. Los perros deben ir fijados a la correa mientras pasean por la vía pública y esta sólo se puede extender en zonas amplias donde no puedan generar molestias a personas o a otros animales.
- 7. Está prohibido el adiestramiento en la vía pública de perros para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

Artículo 10.- Permanencia de animales en vehículos estacionados en la vía

Se prohíbe mantener a los animales de compañía en vehículos estacionados que se encuentren al sol y con una temperatura ambiental igual o superior a 20 grados. En cualquier caso y aunque la temperatura ambiental sea inferior a 20 grados y el vehículo estacionado se encuentre a la sombra, un animal sólo podrá permanecer encerrado en el mismo si existe una correcta ventilación, por un tiempo máximo de 20 minutos y siempre bajo la responsabilidad exclusiva de la persona propietaria o poseedora del animal.

Artículo 11.- Alimentación de animales en la vía y otros espacios públicos

- 1. Se prohíbe a toda persona no autorizada expresamente por la autoridad municipal a alimentar animales en la vía u otros espacios públicos.
- 2. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias de gatos ferales controladas mediante el método CES (Captura-Esterilización-Suelta). Los/as responsables y colaboradores/as de la gestión de las colonias y de la captura de los animales dispondrán de una autorización municipal para la instalación de mecanismos de captura y retención de los gatos en el casco urbano, así como también para la alimentación de los mismos. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la salud pública, del patrimonio cultural y del medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales.

Artículo 12.- Celebración de espectáculos con animales

Se prohíbe con carácter general la celebración de espectáculos públicos en los que participen animales. Excepcionalmente, atendiendo a razones educativas, de sensibilización y/o de promoción de una tenencia responsable de animales y siempre y cuando quede acreditada la



seguridad ciudadana y la protección y debido respeto a los animales, el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de espectáculos de esta índole, previo informe favorable del técnico competente en bienestar animal.

Artículo 13.- Atropello accidental de animales

Si la persona conductora de un vehículo atropella un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más cercana, en el caso de que la persona poseedora del animal no se encuentre en el lugar del suceso.

CAPÍTULO V.- INCAUTACIÓN, CUSTODIA, RECUPERACIÓN Y PUESTA EN ADOPCIÓN DE ANIMALES

Artículo 14.- Incautación cautelar de animales

- 1. El Ayuntamiento, ya sea de oficio o a instancia de una persona física o jurídica, y previo informe motivado del/de la técnico competente podrá aprobar la incautación de un animal de compañía siempre y cuando quede debidamente acreditada la concurrencia de, al menos, alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando existan indicios fundados de maltrato o tortura hacia el animal. El maltrato o tortura se presumirán cuando se evidencien síntomas de agresión física o desnutrición o si los animales se encuentran de manera continuada en instalaciones consideradas por el técnico competente en base a lo regulado en la presente ordenanza o en la legislación vigente como indebidas.
 - b) En el supuesto de persistencia de molestias graves denunciadas por los vecinos y verificadas por la autoridad municipal a través de la inspección por parte del/de la técnico competente, siempre que con carácter previo se hubiera requerido formalmente a la persona poseedora o propietaria para que adoptara las medidas pertinentes y éstas no hubieran sido ejecutadas o, habiéndose adoptado, no hubieran dado resultados positivos.
 - c) Cuando se posean animales catalogados como potencialmente peligrosos por la normativa vigente y su situación no se encuentre regularizada.
- 2. En el caso de que el Ayuntamiento acuerde la incautación cautelar de un animal, procederá al alojamiento del mismo en un establecimiento autorizado de tenencia temporal de animales, repercutiendo los gastos que se deriven tanto de la incautación como del posterior mantenimiento del animal a la persona poseedora o propietaria. El animal permanecerá en dicho establecimiento hasta que:
 - a) El/la poseedor/a o propietario/a acredite ante la autoridad municipal competente el cese de la situación que originó la incautación cautelar, obteniendo en tal caso la correspondiente orden de retirada del establecimiento de tenencia temporal, previo abono de los gastos ocasionados.



b) El animal adquiera, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la presente Ordenanza, la condición de abandonado.

Artículo 15.- Recogida municipal y custodia de animales extraviados

- 1. El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la normativa vigente, se hará cargo de los animales extraviados en el término municipal de l'Eliana y procederá a custodiarlos en instalaciones adecuadas hasta que sean recuperados por sus poseedores o propietarios o hasta que adquieran la condición de abandonados.
- 2. En el momento de la recogida de animales extraviados, el servicio encargado de dicha recogida procederá a la comprobación de la existencia de cualquier tipo de dispositivo, marca o elemento que permita la identificación de su poseedor/a o propietario/a, en cuyo caso se intentará contactar con el/la mismo/a, notificando la incidencia registrada e informando de las pautas a seguir para la recuperación del animal.

Artículo 16.- Recuperación de animales

Para la recuperación de animales extraviados será necesario cumplir, con carácter previo a la materialización de la misma, con los siguientes requisitos:

- 1. Acreditar la legítima tenencia de los animales por parte del/de la poseedor/a o propietario/a, mediante la presentación del Documento nacional de identidad que permita la comprobación en el Registro correspondiente de la titularidad del animal. En el supuesto de animales desprovistos de dispositivo de identificación, la legítima tenencia quedará acreditada por la presentación de documentos fehacientes que justifiquen la posesión o propiedad del animal.
- 2. Abonar lo gastos derivados de la recogida municipal y posterior custodia de los animales por parte de la autoridad municipal o entidad gestora del servicio, conforme a las tasas o tarifas establecidas.

Artículo 17.- Abandono de animales

- 1. La condición de animal abandonado a efectos de la presente Ordenanza se adquirirá por el transcurso del plazo de 10 días de permanencia en la instalación de custodia desde la notificación a la persona poseedora o propietaria y sin que se haya producido la retirada por parte de éste del animal. En los supuestos de extravío de animales sin dispositivo ni placa ni ningún otro elemento de identificación, el plazo será de 20 días desde su recogida.
- 2. Los animales que hayan sido incautados cautelarmente conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza adquirirán la condición de abandonados cuando transcurra el plazo concedido por el Ayuntamiento al/a la propietario/a o poseedor/a para la adopción de las medidas de corrección consideradas en cada caso oportunas.
- 3. En los supuestos de abandono en el término municipal y siempre que se pueda identificar a la persona poseedora o propietaria, el Ayuntamiento procederá de oficio a la incoación del oportuno expediente sancionador. La imposición de cualquier sanción administrativa no excluirá



la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al/a la sancionado/a.

4. Sin perjuicio de la asunción de la responsabilidad derivada de la aplicación de las medidas descritas en el párrafo anterior, la persona poseedora o propietaria deberá abonar al Ayuntamiento los gastos correspondientes a la recogida municipal y posteriores cuidados y tratamientos del animal, por el tiempo que éste permanezca en la instalación de custodia como animal extraviado o abandonado.

Artículo 18.- Puesta en adopción, acogida temporal y apadrinamiento de animales abandonados

La adquisición de la condición de animal abandonado llevará implícita la puesta en adopción de dicho animal. Asimismo, los animales abandonados podrán ser objeto de acogida temporal y/o apadrinamiento, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO VI.- RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE ANIMALES MUERTOS

Artículo 19.- Recogida y eliminación de animales muertos

- 1. Se prohíbe el abandono y/o inhumación de cadáveres de toda especie sobre cualquier clase de terrenos no autorizados expresamente para ello.
- 2. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos podrán ponerse en contacto con el servicio municipal competente el cual procederá, previo abono de las tasas o tarifas correspondientes, a su recogida, transporte y eliminación.
- 3. El Ayuntamiento procederá a la recogida, transporte y eliminación de cadáveres de animales que se encuentren en la vía o en cualesquiera otros espacios públicos. En el supuesto de que el/la poseedor/a o propietario/a del animal hallado muerto en la vía o espacio público pueda ser identificado y siempre que se verifique que ha existido abandono o negligencia en su deber de custodia, se repercutirá sobre dicho/a poseedor/a o propietario/a el coste de los referidos servicios, sin perjuicio de la imposición de la sanción por abandono que en su caso resulte aplicable.

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Infracciones

- 1. Son infracciones de esta Ordenanza las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los artículos dispuestos en la misma.
- 2. Serán responsables de las infracciones las personas propietarias, tenedoras o responsables de los animales que infrinjan cualquiera de las normas contenidas en esta Ordenanza. La



responsabilidad administrativa, en caso de que la infracción sea cometida por un menor de edad, será exigida a los padres, madres o personas que ostenten la tutoría o guarda legal de los menores.

- 3. Se considerarán infracciones leves las siguientes:
 - a) No inscribir a los animales en el Censo Municipal de Animales de Compañía, así como no comunicar al mismo las oportunas bajas o u otras modificaciones de las recogidas en la presente Ordenanza.
 - b) La no comunicación trimestral al Ayuntamiento, por parte de los establecimientos de cría y/o venta de animales ubicados en el municipio, de la relación de ventas o transmisiones de animales catalogados como potencialmente peligrosos.
 - c) Superar las limitaciones establecidas en cuanto a concentración numérica de animales en viviendas, edificaciones u otros recintos ubicados en el término municipal, excepto si de dispone de autorización municipal expresa.
 - d) Circular por la vía y otros espacios públicos sin llevar a los animales atados, excepto en los lugares y/u horarios en que esté expresamente permitido.
 - e) Circular por la vía y otros espacios públicos sin que los animales lleven la correspondiente placa de identificación, sin proceder a la limpieza inmediata de los excrementos sólidos, sin conducir a los animales a orinar a los lugares fijados para ello o sin impedir que accedan a los lugares restringidos.
 - f) Alimentar animales en la vía u otros espacios públicos sin autorización municipal.
 - q) Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.
- 4. Serán infracciones graves las que se señalan a continuación:
 - a) No obtener o no renovar la preceptiva licencia administrativa municipal para la tenencia de animales catalogados como especialmente peligrosos.
 - b) Carecer de instalaciones adecuadas para el mantenimiento de animales catalogados como especialmente peligrosos, conforme a las previsiones de la presente Ordenanza.
 - c) Mantener a los animales, como alojamiento habitual, en lugares no apropiados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
 - d) No adoptar, en el ámbito de las viviendas, edificaciones y otros recintos particulares, así como en las vías y otros espacios públicos en aquello no previsto en el presente artículo, las medidas necesarias para evitar molestias, siempre y cuando estas molestias no impliquen un riesgo para la salud pública o la seguridad de los/las vecinos/as y/o viandantes.
 - e) Celebrar espectáculos con animales sin disponer de la preceptiva autorización municipal.



- f) La reiteración de 2 o más infracciones leves, impuestas mediante sanción firme y en un periodo de un año.
- 5. Se establecen como muy graves las siguientes infracciones:
 - a) No adoptar, en el ámbito de las viviendas, edificaciones y otros recintos particulares, así como en las vías y otros espacios públicos en aquello no previsto en los apartados precedentes, las medidas necesarias para evitar molestias, en el caso de que dichas molestias impliquen un riesgo para la salud pública o la seguridad de los/las vecinos/as y/o viandantes.
 - b) Abandonar y/o inhumar cadáveres de animales en la vía u otros espacios públicos.
 - c) La reiteración de 2 o más infracciones graves, impuestas mediante sanción firme y en un periodo de un año.

Artículo 21.- Régimen sancionador

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza se concretarán, sin perjuicio de las actuaciones de naturaleza cautelar que se apliquen, en la imposición de las siguientes multas:

- 1. Multa de 90 a 500 euros por infracciones leves.
- 2. Multa de 501 a 1.500 euros por infracciones graves.
- 3. Multa de 1.501 a 3.000 euros por infracciones muy graves.

Artículo 22.- Procedimiento sancionador

Los expedientes sancionadores se ajustarán a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por normativa vigente.

Artículo 23.- Criterios de graduación de las sanciones

Al objeto de graduar la cuantía en la imposición de sanciones se tendrá en consideración la concurrencia de alguna de las siguientes variables:

- 1. Existencia de ánimo de lucro.
- 2. Trascendencia social o sanitaria.
- 3. Intencionalidad o negligencia.
- 4. Reincidencia.
- 5. Carácter irreparable del daño ocasionado.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Periodo transitorio para el cumplimiento de la obligación de inscripción en el Censo municipal de animales de compañía

Las personas que ostenten la posesión o propiedad de algún animal en el momento de aprobarse la presente normativa y que en virtud de la misma queden obligados a su inscripción en el Censo municipal de animales de compañía, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para proceder a su inscripción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Procedimiento de regulación para el supuesto de edificaciones donde se exceda en número máximo de animales

Aquellas personas propietarias o poseedoras que alberguen en viviendas o cualesquiera otras edificaciones del término municipal de l'Eliana un número de animales que exceda las limitaciones establecidas conforme al artículo 5, dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza para solicitar la oportuna autorización municipal que permita el mantenimiento en el mismo lugar de los animales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, al día siguiente de la publicación integra en el BOP y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo lo dispuesto en el artículo 14, artículo 16.2, artículo 17.4 y artículo 19.2.3 que no se aplicarán, hasta la entrada en vigor de la correspondiente ordenanza fiscal.

ANEXO I

A los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial vigente, se entendera por:

Responsable: es aquella persona de la cual el animal es dependiente para satisfacer sus necesidades básicas (comida, agua, salidas, cuidados, educación, atención veterinaria, etc.), así como aquella persona física o jurídica que en un determinado momento tenga el cuidado temporal del animal.

Titular: Responsable legal que consta en los documentos oficiales de identificación del animal.

Tenedor o tenedora: es aquella persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario/a o no.



274 37 13 www.leliana.es

Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre.

Animal doméstico de compañía: aquel que las personas mantienen generalmente en el hogar, con fines lúdicos, educativos y sociales, que pertenezca o no a especies utilizadas tradicionalmente de compañía. Se incluyen los équidos utilizados con fines de recreo, deportivos y terapéuticos; y todos los perros, gatos y hurones, además de aves de pequeño tamaño, peces de acuario, reptiles de terrario y otros pequeños mamíferos cuyo comercio y tenencia este permitido por la legislación vigente.

Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, cuyo comercio y tenencia esté permitido por la legislación vigente.

Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes.

Animal vagabundo: es el que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia.

Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación de su origen o responsable legal y que no va acompañado de ninguna persona.

Animal identificado: es aquel animal que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente con los datos necesarios que permitan localizar al responsable legal.

Gato feral: miembro de la especie de felino doméstico (Felis catus) -pero que no está necesariamente socializados con los seres humanos- que suele vivir en agrupaciones de varios individuos (colonias urbanas).

Animal potencialmente peligroso: Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Del mismo modo tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, no necesariamente incluidos dentro de una tipología racial concreta (ej: cruces empleados en las rehalas), que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Y cualquier otro que reglamentariamente se determine.

Animal agresor: Es aquel que, en situaciones evidentes de no estar sometido a tensión, ha protagonizado un incidente de ataque o mordedura a otros animales o a personas, sin razón aparente.

Perro guía o de asistencia: es aquel acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, en centros



nacionales o extranjeros reconocidos, así como los entrenados para ayudar y asistir a una persona con discapacidad.

Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

Núcleo zoológico: se incluyen en esta definición las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las perreras deportivas y de caza, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, residencias, centros de adiestramiento, los establecimientos de venta y cría y los que se determinen reglamentariamente.

ANEXOII

| CUADRO | EXPLICATIVO ARTÍCULO | 0 5 Limitaciones en | la concentración de anim | ales |
|--|--|---|--|--|
| TIPO DE INMUEBLE | N° DE ANIMALES POR VIVIENDA/RECINTO | EXCEPCIÓN: ANIMALES PESO ADULTO < 2 Kg | LÍMITE ESPECÍFICO 1: ANÁTIDAS Y FAISÁNIDOS (patos, gallinas,) | LÍMITE ESPECÍFICO 2: ANIMALES CONSIDERADOS DE CUADRA O ESTABLO (caballos, ponis, burros, ovejas, cabra,) |
| VIVIENDAS EN ALTURA (EDIFICIOS RESIDENCIALES) | Máximo 3 animales en total | Sin límite. Si ≥ 10 animales en total (con independencia de especie y peso): obligación de tramitación de núcleo zoológico. | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). |
| VIVIENDAS UNIFAMILIARES (AISLADAS O ADOSADAS) PARCELA < 200 m ² | Máximo 3 animales en total | | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). |
| EDIFICACIONES O RECINTOS NO RESIDENCIALES PARCELA < 200 m² | Máximo 3 animales en total | | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). |
| VIVIENDAS UNIFAMILIARES (AISLADAS O ADOSADAS) PARCELA ≥ 200 m ² | Máximo 6 animales en total | | Máximo 5 animales de este tipo (con independencia de su peso). | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). |
| EDIFICACIONES O RECINTOS NO RESIDENCIALES PARCELA ≥ 200 m² | Máximo 6 animales en total | | Máximo 5 animales de este tipo (con independencia de su peso). | No se podrán albergar animales de este tipo (con independencia de su peso). |
| INMUEBLES PARCELA ≥ 1.200 m² | Máximo 6 animales en total | | Máximo 5 animales de este tipo (con independencia de su peso). | Máximo 3 animales de este tipo (con independencia de su peso). |